CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 31 de julio y 06 de agosto de 2020, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 29 de julio de 2020, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente:12 de agosto de 2020.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 547
Rad. Juzgado: 2020-00061-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RLIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por el señor **LUIS RAFAEL RODRIGUEZ GIL** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 29 de julio de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede, además de que ciertamente se aportaron los anexos para archivo y traslado.

3. Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

3.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

3.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

4. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el día **cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.),** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de LUIS RAFAEL RODRIGUEZ GIL,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

5. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

6. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

7. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que de respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 del la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la corrección presentada y, por consiguiente la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS RAFAEL RODRIGUEZ GIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a éste Despacho Judicial **el expediente administrativo de LUIS RAFAEL RODRIGUEZ GIL** , toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

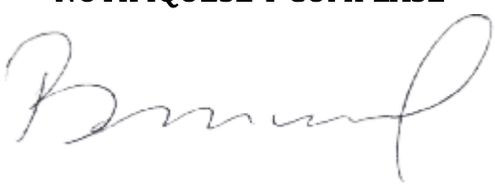

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado No. **062** hoy **14** de septiembre de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria